

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

Núm. 62.

### BANDO.

**D. ROMUALDO PALACIO Y GONZALEZ,** Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito, etc. etc.

**HAGO SABER:** Que, cumpliendo con lo que el Gobierno de la República me ha prevenido y con lo que demandan las actuales circunstancias para sostener el orden y reprimir con mano firme à los enemigos de la libertad y de la Patria, y en uso de las atribuciones que me conceden la Ordenanza y la Ley de Orden público vigentes, reitero y amplío el Bando publicado por mi Autoridad en 3 de setiembre último, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Todo el territorio que abraza el distrito militar de mi mando, queda declarado en estado de guerra.

Art. 2.º Los delincuentes contra la seguridad del Estado, la Constitución política de 1869, ó contra el orden público, serán sometidos à los Consejos de guerra ordinarios, juzgados con la celeridad de ordenanza y penados con arreglo à las leyes.

Art. 3.º Los que maliciosamente, sea de palabra, por escrito, ó por medio de la prensa, propalasen noticias encaminadas à ofender la actitud altamente patriótica del Gobierno de la República, ó de las autoridades, y los que incitaren à desobedecer las órdenes de aquel ó de éstas, quedarán sujetos à los Consejos de guerra que los juzgarán y penarán como reos de rebelion, aplicándoles la pena de muerte que señala el art. 26, título 10 del tratado 8.º de la ordenanza, restablecida por la ley de 16 de setiembre último; en el caso de que la escitacion à la inobediencia fuese hecha à individuos que perteneciesen al ejército.

Art. 4.º Los reos de asesinato, robo en cuadrilla y despoblado, los destructores de puentes, líneas férreas ó telegráficas, y los autores de incendios, serán juzgados sumariamente por los Consejos de guerra, en el plazo prevenido por la ordenanza, omitiendo los fiscales

todas aquellas diligencias que con arreglo à la Ley de orden público se puedan escusar.

Art. 5.º Las autoridades y funcionarios que no demostraren el celo debido por la conservacion del orden público y por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este bando, serán suspendidas de sus cargos sin perjuicio de quedar sujetos à los Consejos de guerra ya citados, si hubiere motivos para conceptuar que han tratado de auxiliar à la rebelion.

Art. 6.º Los vecinos de esta ciudad que tengan en su poder armas, y que carezcan de autorizacion mia para usarlas, las entregarán à los alcaldes de barrios respectivos en el término de dos horas, à contar desde la publicación de este bando; en el concepto de que trascurrido sin ejecutarlo, serán considerados como reos de rebelion y sometidos al Consejo de guerra ordinario, que en el preciso plazo de cuarenta y ocho horas los juzgará y aplicará la pena correspondiente à dicho delito.

Art. 7.º Los alcaldes de barrio facilitarán à los particulares recibo de aquellas armas que les pertenezcan legítimamente, siendo auxiliados para este servicio por las fuerzas militares que consideraren indispensables.

Art. 8.º Terminado que sea el plazo señalado en el art. 6.º; los referidos alcaldes, ó los funcionarios que yo tuviere à bien comisionar para ello, procederán al registro de aquellas casas ó lugares en que se tenga noticia de que existen armas, y las recogerán bajo inventario, constituyendo en prision à los inquilinos ó colonos, los que instantáneamente quedarán sujetos al Consejo de guerra para la aplicacion de las penas correspondientes con la rapidez prevenida en el citado artículo.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este bando, no comprenden à los milicianos nacionales que se hallan autorizados por la última Ley referente à la organizacion de dicha milicia; à los voluntarios de caballería de la misma, recono-

cidos como tales; ni à la benemérita fuerza de veteranos de esta ciudad.

Art. 10. Los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, los comandantes de canton y los alcaldes de los pueblos donde no residan estos, cuidarán bajo su responsabilidad mas estrecha de que no existan armas de fuego en poder de personas afiliadas à los partidos políticos carlista y cantonal; acordando para ello las medidas oportunas en términos análogos à los establecidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este bando.

Art. 11. Las autoridades civiles y judiciales todas de este distrito militar, continuarán en el desempeño de las atribuciones que les conceden las leyes, en todo aquello que no contradiga las disposiciones de este bando; reservándose la facultad de avocar el conocimiento de aquellos asuntos que reclamaren las circunstancias.

Valencia 4 de enero de 1874.—Romualdo Palacio.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del sábado 3 enero de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ESTIVILL.

Abierta à las diez y cuarto de su mañana con asistencia de los señores Torrademé y Tomás, habiendo escusado la suya los señores Palau y Ciurana, fué leida y aprobada el acta de la anterior, última del año próximo pasado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la vigente ley orgánica provincial se acuerda fijar los días 3, 8, 13, 17, 20, 24, 27 y 29 para la celebracion de las sesiones ordinarias durante el presente mes de enero, señalando para dar principio à ellas las diez de su mañana.

Leida una comunicacion del señor Gobernador para que se estienda por este cuerpo provincial las oportunas credenciales à favor de los individuos que recientemente han sido nombrados comisionados de apremio, se acuerda contestar que dicho trámite debe llenarse por la Secretaría del Gobierno con arre-

glo à lo dispuesto en la ley y à lo prevenido en diferentes órdenes del Gobierno dictadas sobre el particular.

Es aprobada la cuenta de 35 pesetas y 38 céntimos que al efecto remite el Arquitecto provincial y se refiere al importe de varios desperfectos arreglados en la Casa provincial de Beneficencia.

Visto el expediente relativo al permiso solicitado por los consortes José Gassol y Antonia Barberà para tomar en clase de escribiente à Domingo Alguero, acogido en la Casa de Beneficencia de Tortosa, y resultando que este es el único dedicado al cultivo del Huerto que existe en dicho establecimiento, se acuerda que por ahora no ha lugar à concederlo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Cortadellas, escusándose de servir el cargo de concejal en el ayuntamiento de Santa Coloma, por haber pasado à fijar su domicilio à la poblacion de Albaradells, término municipal de Argensola, provincia de Barcelona y resultando del certificado que acompaña el recurrente que se halla continuado en el padron del nuevo vecindario desde 5 de mayo último su padre con toda la familia, y que tiene casa abierta en el pueblo de Albaradells, resultando del informe emitido por el ayuntamiento de Santa Coloma que si bien el padre del recurrente trasladó su domicilio al distrito municipal de Argensola, tanto el uno como el otro han continuado residiendo en la primera poblacion con casa abierta y labor por su cuenta, considerando que aun cuando hayan tratado de cambiar su residencia no consta justificado que esta haya sido efectiva y continuada por espacio de 6 meses, ni que se hayan llenado las demás formalidades prevenidas en el capítulo 2.º del Reglamento dado en 6 de mayo de 1871 para la ejecucion de la Ley municipal, esta Comision acuerda confirmar el fallo inferior y desestimar la instancia del recurrente.

Vista la nueva instancia de D. José Francesch y Pujadas pidiendo se obligue al ayuntamiento de Vandellós à entre-

garle 379 pesetas que dice se le adeudan como Secretario que fué de dicha Corporacion, y considerando que esta reclamacion ha sido ya resuelta en 13 de junio y 13 de julio últimos, se acuerda estar á lo resuelto entonces, recomendando al señor Gobernador que con arreglo á las atribuciones que la ley le confiere exija su puntual y exacto cumplimiento.

Viniendo obligados todos los concejales á concurrir á las sesiones que celebre el ayuntamiento de que formen parte, se acuerda contestar al alcalde de las Pilas que exija la multa autorizada por el art. 93 de la Ley municipal á los que dejen de verificarlo si no justifican las causas que se lo impiden.

Vista la comunicacion elevada por el alcalde de Amposta manifestando que se niegan á tomar posesion los concejales que últimamente designó este Cuerpo provincial para cubrir las vacantes ocurridas en aquel ayuntamiento, se acuerda prevenirle que les convoque de nuevo con apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si persisten en su oposicion, haciéndoles entender que lo que alegan, apoyándose en la excusa 2.ª del art. 39 de la Ley municipal que tiene aplicacion en los nombramientos hechos con arreglo al art. 43.

Vistos el proyecto y expediente sobre variacion del trazado del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, que con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 22 de julio de 1857 ha sido pasado á informe por el señor Gobernador, resultando de la memoria facultativa acompañada al proyecto que la variacion es indispensable por no poderse construir las obras con arreglo al proyecto aprobado á causa de errores encontrados en la nivelacion, resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por parte de los pueblos y particulares mas directamente interesados en la reforma de que se trata, considerando que esto en nada perjudica á los intereses de la provincia por cuanto se reduce á una pura cuestion de detalle, sin trascendencia ostensible para las necesidades generales del tráfico á que debe satisfacer la referida carretera ni para las locales de Uldemolins, única poblacion que la modificacion comprende, se acuerda informar que nada hay que oponer á la modificacion proyectada.

Vista la instancia de D. Salvador Pellicer, comisionado de apremio, nombrado por la Alcaldía de Ribarroja, pidiendo el abono de sus dietas devengadas, y resultando de los documentos exhibido que además de ventilarse el cumplimiento de un convenio celebrado entre el ayuntamiento y el recurrente, se imputan ambas partes hechos de tal naturaleza, cuya gravedad en último resultado seria objeto de un procedimiento criminal caso de ser ciertos, considerando que tanto los incidentes relativos al cumplimiento del espresado convenio como la averiguacion de las ilegalidades que se suponen cometidas son de la competencia de los Tribunales ordinarios, la Comision acuerda inhibirse de esta cuestion, reservando al interesado el uso de su derecho para ante quien corresponda.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Luis de Jover y de Viala contra el reparto vecinal formado en esta ciudad para el año económico próximo pasado, y considerando que el Ayuntamiento ha impuesto al recurrente una cuota atendiendo á los signos exteriores de su riqueza, considerando que la ley municipal vigente en su art. 131 regla 2.ª base 7.ª solo autoriza este medio cuando no sea posible conocer la utilidad imponible de algun contribuyente, sin que pueda aplicarse cuando esta posibilidad exista, y existe en el caso de que el contribuyente tenga bienes en el pueblo y pague por ellos su tributo al Estado, considerando que la Real orden de 25 de setiembre de 1872 así lo preceptua terminantemente, y el apelante se halla comprendido en su disposicion, este Cuerpo provincial acuerda declarar improcedente la cuota que en concepto de riqueza oculta se ha impuesto al interesado por hallarse en abierta oposicion con el sentido y espíritu de las antes citadas disposiciones legales.

Por idénticas razones se dicta igual procedencia sobre el recurso de agravios con el mismo motivo elevado por D. Antonio María Quer.

Vistos los recursos de agravios entablados por D. José Alcántara Navarro y D. Felix Garcia Cano, oficiales de la guardia civil, pidiendo se les exima de contribuir al reparto vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta ciudad en el año económico próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131, reglas 1.ª y 2.ª de la vigente ley municipal y Real orden de 3 de enero de 1872, se acuerda que uno y otro vienen obligados á contribuir en el citado reparto, si bien únicamente por el tiempo que estuvieron de guarnicion en esta capital durante el referido año económico.

Para mejor decidir sobre un recurso de varios vecinos de Febró contra el reparto vecinal formado en aquella localidad, prevéngase al Alcaldé informe terminantemente si en la confeccion del mismo se observaron las prescripciones de los artículos 59, 140, 141 y 142 de la vigente ley municipal y lo prevenido en la de presupuestos del Estado de 26 de diciembre de 1872.

Examinado el expediente relativo al abono de los bagajes facilitados por el Alcaldé de Rodoná durante el mes de diciembre último, y resultando que se ha omitido el requisito que previene la regla 4.ª de la circular de 16 de setiembre, se acuerda declarar improcedente su abono.

Examinada la relacion documentada de los bagajes suministrados por el Alcaldé de Tarragona durante el citado mes de diciembre, y resultando que los de núm. 1 no son de abono por referirse á la traslacion de varios objetos dispuesta por el Tribunal de partido, resultando que los de números 2, 3, 5, 6 y 7, carecen de los comprobantes exigidos en las reglas 4.ª y 5.ª de la circular mencionada en la providencia anterior, se acuerda declarar de abono únicamente los señalados con el núm. 4.

Enterada la Comision de la nueva reclamacion elevada por el maestro de

Bañeras relativa al pago de sus haberes atrasados y del oficio que con el mismo motivo dirige el Ayuntamiento dendor, se acuerda estar á lo resuelto en 30 de octubre próximo pasado sobre remision del tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Resultando bastante justificada la exencion fisica que alega D. Ignacio Ferrer y Castellá se le declara exceptuado del servicio de la milicia nacional de esta ciudad como comprendido en el art. 4.º caso primero de la ordenanza vigente, revocándose por tanto el fallo dictado en este expediente por el Ayuntamiento.

Resultando que D. Ramon Fornas de esta vecindad acredita oficialmente hallarse desempeñando el cargo de maestro armero de la Comandancia de Carabineros, visto el art. 7.º tit. 1.º de la ordenanza, se le declara exceptuado del servicio de la milicia nacional, dejándose sin efecto el fallo del Ayuntamiento.

Finalmente son aprobadas: 1.º La cuenta de los gastos ocurridos en la secretaría de la Junta provincial de 1.ª enseñanza durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1873, importante en junto setenta pesetas; 2.º La liquidacion de lo que ha de abonarse al Alcaldé de Vendrell por los bagajes facilitados durante el mes de setiembre último; La distribucion de fondos presentada por Contaduría para cubrir las atenciones provinciales durante el corriente mes, importante 87849 pesetas 38 céntimos; 4.º La cuenta de los gastos ocurridos en la secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio durante los últimos 9 meses del año anterior, cuya suma total asciende á 63 pesetas 25 céntimos, y 5.º La cuenta de los gastos hechos por la Comision de Sres. Diputados que pasó á Tortosa para la práctica de las operaciones del llamamiento é ingreso en Caja de los mozos de la reserva de aquella comarca, importante en junto la cantidad de 785 pesetas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 8 de enero de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 63.

#### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, han de proveerse por concurso las escuelas públicas de los pueblos que á continuacion se expresan:

#### Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Vilallonga.	850 pts.
Alfara.	650 »
Rocafort de Queralt.	650 »
Viñols.	650 »
<i>Incompletas de niños.</i>	
Arbóli.	500 pts.
Pobla de Mafumet.	500 »
Colldejou.	500 »

Albiol.	500 pts.
Montreal.	500 »
Tamarit.	450 »
Rojals.	325 »
Pinatell.	325 »
Montagut.	325 »
Garidells.	303'75
Hospitalet.	275 pts.
Musara.	250 »
Irlas.	250 »
Ciurana.	250 »
Febró.	250 »
Farena.	250 »
Juncosa.	250 »
Montmell.	200 »
Marmellá.	200 »

#### Incompletas de niñas.

Poblas de Aiguamurcia.	200 pts.
Hospitalet.	185 »

#### Casa y retribuciones.

Se admitirán solicitudes en la Secretaria de esta Junta hasta las cinco de la tarde del dia 12 de febrero próximo, debiendo acompañarse la hoja de méritos y servicios en la que consten todos los del interesado y título que posee, legalizada por el Secretario de la Junta provincial á que corresponda y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local de su residencia. Si faltase alguno de dichos documentos ó no estuviesen en debida forma, no tendrá curso la instancia.

Tarragona 8 de enero de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Scio.

Núm. 64.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los dias 3, 8, 13, 17, 20, 24, 27, y 29 á las diez de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 3 de enero de 1874.—P. A. de la C. El Secretario, Tomás Larráz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 65.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

En méritos del expediente de cobro de costas de la causa criminal seguida contra Pedro Ferré y Agramunt sobre hurto, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de aquella pieza de tierra propia del Ferré, sita en el término de Vitaseca y partida de las Comas de Uldemolins, de cabida ochenta y cuatro áreas ochenta y dos centiáreas, plantada de viña, olivos, algarrobos y parte sembradura con una casita rural; lindante por el Norte con Antonio Rius y Manuel Aparici, por Este con Tomás Roig, por el Sur con Francisco Roca y por el Oeste con Pedro Cort; valorada en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia nueve de enero próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de valoracion.

Dado en Tarragona á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

de Puigrubi y Arís.